



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: El presente proceso ingresa de la oficina de reparto, consta de un cuaderno con 18 folios y 2 traslados en medio físico.

A Despacho del señor Juez para decidir lo correspondiente.

Pereira, 20 de febrero de 2020.

MARIO LOZANO MARÍN
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

Pereira, veinte de febrero de 2020

Auto interlocutorio No: 0103/2020
Acción: Tutela
Radicación: 66001-33-33-004-2020-00091-00
Demandante: Gustavo de Jesús Ramírez López
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Libre de Colombia
Asunto: Auto admite demanda y resuelve medida
provisional

La acción de la referencia es presentada por el señor Gustavo de Jesús Ramírez López, quien actúa en nombre propio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, con el objeto de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos, el trabajo en condiciones dignas y justas.

En el libelo petitorio, la accionante solicita como medida provisional, *"ante la próxima publicación de la lista de elegibles para el cargo de profesional código opec 51899 se suspenda la publicación de tal lista y se suspenda la promulgación de cualesquier otro acto administrativo relacionado con este mismo empleo de la gobernación de Risaralda"*

De la admisión de la acción.

Por reunir los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá admitir la acción de tutela presentada por el señor Gustavo de Jesús Ramírez López contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos, el trabajo en condiciones dignas y justas, presuntamente vulnerados. De otra parte se ordenará

la vinculación del departamento de Risaralda, toda vez que podría verse afectado con las resultado del proceso.

Se ordenará por Secretaría efectuar la notificación de las accionadas y el vinculado, por el medio más expedito y eficaz.

Del mismo modo, se ordenará la vinculación de los demás participantes del proceso de selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, que tiene como finalidad el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del departamento de Risaralda. Para efectos de su notificación, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSV, a fin de que publique esta providencia en la página web de la aludida convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con el fin de que los vinculados realicen el pronunciamiento correspondiente dentro del término que les sea concedido.

1. De la solicitud de medida provisional.

La procedencia de este tipo de medidas, encuentra su soporte en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado¹:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

En otro pronunciamiento sobre la viabilidad de las medidas provisionales, la Alta Corporación señaló que procedían²:

“(…) (i) Cuando estas resultan necesarias para evitar la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que los argumentos señalados en la solicitud de la medida resultan insuficientes para acceder a su decreto, toda vez que no se advierte la necesidad y urgencia de su adopción a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

En primer lugar, no se encuentra probada a plenitud la inminencia del perjuicio que se le pudiere causar en caso de no suspenderse el proceso de selección, toda vez que no se puede determinar desde ya, si las irregularidades sostenidas en la demanda realmente acaecen en la convocatoria objeto de controversia.

En la solicitud no se explica la concreción del perjuicio irremediable que pudiere causar una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, con la continuación del proceso de selección, pues lo plasmado en el libelo introductorio obedece únicamente a suposiciones carentes de prueba, sobre cómo y sobre qué aspectos debía formularse la evaluación correspondiente a la prueba básica, funcional y comportamental del empleo OPEC 51899 dentro del proceso de selección No. 652 de 2018.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional auto 258 de 2013.

Así las cosas, no encuentra el Despacho elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional puesto que, se insiste, no obran medios de convicción en esta etapa del proceso, de los cuales se pueda establecer la real amenaza o vulneración de sus derechos, además debe tenerse en cuenta que la decisión de fondo se adoptará en un breve lapso de diez días,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por el señor Gustavo de Jesús Ramírez López, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

2. Vincular al presente trámite al departamento de Risaralda y a los participantes del proceso de selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, que tiene como finalidad el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la gobernación de Risaralda.

3. Notificar este auto inmediatamente, por el medio más expedito al Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Libre de Colombia y al gobernador del departamento de Risaralda, o quienes hagan sus veces. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para el efecto.

4. Notificar este auto, a los demás participantes del proceso de selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el efecto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que a través de la página web de la convocatoria, publique el contenido de este auto, al igual que el escrito de tutela presentado por la accionante y allegue a este proceso la constancia respectiva.

5. Notificar este auto a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

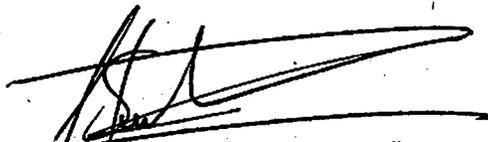
6. Notificar por el medio más expedito al señor agente del Ministerio Público.

7. Los accionados y vinculados disponen de un término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la providencia, para dar respuesta a la presente acción de tutela, si a bien lo tienen y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite.

8. Negar la medida provisional solicitada por el señor Gustavo de Jesús Ramírez López, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

9. Téngase como pruebas hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte actora con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
JUEZ

OGG